



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Tel. 6042328525 ext.2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de mayo de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
AGENTE OFICIOSA:	TATIANA ECHEVERRY MARULANDA
AFECTADA:	D.M.M.E. (menor de edad)
ACCIONADA:	NUEVA E.P.S.
VINCULADAS:	HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	SENTENCIA
RADICADO:	050013105002 20230018600

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indicó la agente oficiosa que la afectada, pertenece a la población infantil en Colombia, que actualmente se encuentra afiliada a NUEVA E.P.S y padece de “cuadro psicótico”, por lo cual el médico tratante le ordenó la remisión a una entidad especialista en salud mental, pues la clínica donde actualmente se encuentra no tiene las condiciones infraestructurales para atenderla; pese a esto, no ha sido posible que le autoricen el servicio médico requerido y necesario para la patología que la aqueja, vulnerando así la NUEVA E.P.S. los derechos a la vida, la dignidad, la salud a la afectada.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada autorizar y efectivizar el traslado de la menor D.M.M.E. a un centro de salud de mayor nivel que cuente con la especialidad de salud mental y psiquiatría.

1.2. Trámite de instancia

Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 2 de mayo de 2023 y dispuso la notificación a la entidad accionada y vinculada en idéntica fecha, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

Hospital Alma Mater de Antioquia, señaló que hay un presunto incumplimiento por parte de Nueva E.P.S. de una de sus obligaciones más importantes que es la autorización y prestación efectiva y oportuna de los servicios de salud de sus afiliados, entendiéndose por servicios de salud los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios destinados a lograr la estabilización, tratamiento y la rehabilitación de los pacientes, pues el Hospital Alma Mater De Antioquia, desde el ingreso de la señora Dulce María

Marulanda Echeverry, ha brindado todas las atenciones en salud de conformidad con sus deberes legales y constitucionales, sin embargo, la paciente actualmente requiere un prestador con la especialidad en Internación En Psiquiatría Con Unidad Mental, especialidad con la que actualmente no cuenta el hospital; además que desde hace varios días se ha adelantado con NUEVA EPS la remisión a un centro de salud que cuenta con esta especialidad, sin embargo, dicha entidad no ha adelantado los trámites administrativos que permitan definir una institución de su red de prestadores a la que pueda ser remitida.

Para finalizar solicitó que dado a la falta de legitimación en la causa por pasiva se denieguen las pretensiones en contra de la entidad.

Nueva E.P.S., Indicó que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, y que a la fecha ha estado en procura de la autorización y prestación correcta de los servicios médicos que necesita el afiliado, aclara también que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite, se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Para finalizar solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales de la afectada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la agente oficiosa de la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados por la accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

2.2. Del Derecho a la Salud:

(I) El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** *“Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona”*¹. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad².

¹ T – 760 de 2008.

² **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

(II) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “*Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados*” ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

(III) Ley 1751 de 2015, art.11. sujetos de especial protección,

La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: copia de la historia clínica (anexo 014 del E.D.).

2.4. Examen del caso concreto:

Ahora bien, tenemos que en la acción de tutela se demuestran las órdenes del médico tratante respecto al servicio médico medicamento solicitado por la accionante en favor de la afectada, esto es la “REMISIÓN A LA ESPECIALIDAD DE PSIQUIATRIA” y es claro que la paciente en el estado en que se encuentra necesita de dicha atención medica especializada para mejorar su calidad de vida y evitar así un perjuicio mayor a su salud, y si bien la EPS en su informe manifiesta que hasta la fecha no se ha acreditado ningún tipo de negativa por parte de la NUEVA EPS, lo cierto es que no indican concretamente si le irán o no autorizar lo que ella ruega, entendiendo con esto, que efectivamente por parte de la EPS, no existe una solución clara a la situación de la paciente, pues a pesar que la contestación a esta tutela pudo ser el mecanismo por medio del cual LA NUEVA EPS, solucionara, demostrara, o decidiera si a la paciente le autorizarían y consecencialmente le prestarían el servicio médico requerido y ordenado por el galeno tratante; lo cierto es que no lo hicieron.

Como ya se mencionó en precedencia, esta tutela busca la protección del derecho fundamental de Salud e indiscutiblemente en conexidad con el derecho a la Vida y a la Integridad Física, derechos que para este titular al no encontrar razones que demuestren un trato oportuno y puntual a la necesidad innegable del paciente, entiende que si están siendo vulnerados dichos derechos por la Nueva EPS, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental de la afectada se protegerá.

Así pues, dada la protección especial que requiere la actora conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se

encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que la usuaria ya hubiese recibido la respectiva y requerida atención médica especializada, más teniéndose en cuenta que la entidad accionada, incluso a la fecha de la presente decisión constitucional, sigue sin mostrar el cumplimiento del deber que le corresponde respecto a la prestación de servicios de salud, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne, se ordenará a la NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar la remisión y traslado a un centro de salud de mayor nivel que cuente con la especialidad de salud mental y psiquiatría, tal como lo ordenó el médico tratante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por Tatiana Echeverry Marulanda agente oficiosa de D.M.M.E. (menor de edad) identificada con T.I. N° 1.011.400.054, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas por parte de Nueva E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVAEPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar la remisión y traslado a un centro de salud de mayor nivel que cuente con la especialidad de salud mental y psiquiatría, tal como lo ordenó el médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ